

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/17.3/2C.27.2/0009-16.

RESOLUCIÓN NO: PFFPA/17.1/2C.27.2/

004312

/2016.

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los once días del mes de Mayo del año dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado en contra el [REDACTED], en su carácter de Encargado del Centro de Almacenamiento y/o Transformación de Materias Primas Forestales denominado: [REDACTED] ubicado en domicilio [REDACTED]

[REDACTED] del Titulo Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y no habiendo más diligencias que desahogar por parte de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, se procede a dictar, la presente resolución y:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección número ME0023RN2016 en Materia Forestal, de fecha doce de febrero del año dos mil dieciséis, se comisionó a personal de inspección y vigilancia adscrito a esta Delegación para que realizara visita de inspección en el Centro de Almacenamiento y/o Transformación de Materias Primas Forestales denominado [REDACTED] ubicado en domicilio [REDACTED], la cual corre agregada en el expediente mencionado al rubro en la foja uno.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los CC. Inspectores comisionados para tal efecto, practicaron visita de inspección en el Centro de Almacenamiento y/o Transformación de Materias Primas Forestales denominado: [REDACTED] ubicado en domicilio [REDACTED], instrumentándose al efecto el Acta de Inspección número 17-123-009-IF-16 en Materia Forestal, levantada el día quince de febrero de dos mil dieciséis, misma que obra en foja cuatro de autos.

TERCERO.- En uso del derecho conferido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en fecha dieciocho de febrero del año dos mil dieciséis, [REDACTED] ingreso vía oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, un escrito, mediante el cual realizo diversas manifestaciones y anexo los medios de prueba que estimo pertinentes, con relación a la actuación practicada por esta Autoridad.



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE MEXICO
SUBDELEGACION JURIDICA

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL O
ENCARGADO, OCUPANTE O RESPONSABLE DEL CENTRO DE
ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS
FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN
DOMICILIO [REDACTED]

CUARTO.- Que el día treinta y uno de marzo del año dos mil dieciséis, el [REDACTED], en su carácter de Encargado del Centro de Almacenamiento y/o Transformación de Materias Primas Forestales denominado: [REDACTED], fue notificado del Acuerdo de Emplazamiento número PFPA/17.3/2C.27.2/002972/2016, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando segundo de la presente resolución. Dicho plazo transcurrió del primero al veintiuno de abril del año dos mil dieciséis, como consta en foja veintiocho del expediente en estudio.

QUINTO.- Mediante Orden de Inspección número ME0023RN2016VA001 de fecha doce de abril del año dos mil dieciséis, se constituyó personal de Inspección y Vigilancia adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, a efecto de dar cumplimiento al punto quinto del Acuerdo de Emplazamiento a que hace referencia el punto inmediato anterior, circunstanciándose al efecto el Acta de Inspección número 17-123-009-IF-16-BIS 1 de fecha quince de abril del año dos mil dieciséis, tal y como consta en foja treinta y dos de autos.

SEXTO.- En fecha veinte de abril del año dos mil dieciséis, el [REDACTED], en su carácter de Encargado del Centro de Almacenamiento y/o Transformación de Materias Primas Forestales denominado: [REDACTED], presentó ante esta Autoridad Federal un escrito, en el que realizó diversas manifestaciones, como se desprende de la foja cuarenta de autos, mismo que se tuvo por recibido mediante proveído de fecha veintidós de abril del año dos mil dieciséis, como consta en foja cuarenta y dos de autos.

SÉPTIMO.- Mediante el acuerdo número PFPA/17.1/2C.27.2/003850/2016 de fecha veintidós de abril del año dos mil dieciséis, se pusieron a disposición del inspeccionado los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos dentro del término de tres días hábiles a partir de que surtiera efecto la notificación del proveído. Dicho plazo transcurrió del veintisiete de abril al tres de mayo del año dos mil dieciséis, como consta en foja cuarenta y tres de autos.

OCTAVO.- La persona sujeta al presente procedimiento administrativo en uso del derecho conferido en el artículo 167 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ingreso vía oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, su escrito de alegatos en fecha tres de mayo del año dos mil dieciséis, mismo que se tiene por presentado y agregado a autos del presente, en este acto.

NOVENO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y:



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE MEXICO
SUBDELEGACION JURIDICA

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL O
ENCARGADO, OCUPANTE O RESPONSABLE DEL CENTRO DE
ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS
FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN
DOMICILIO [REDACTED]

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5ª fracciones XVI y XVII; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 163, 164, 165, 166 y 171, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículo 98 de su Reglamento, 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º fracción XXXI, inciso C), 40, 41, 42, 118, 119 fracción XXI y 139 fracciones IX, X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así como en los artículos Primero Numeral 14 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de marzo del año dos mil tres.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

"...el visitado presenta documentos de salidas para el género pino con fecha 01 de julio de 2015 a 18 de diciembre de 2015 teniendo un excedente en documentación por 38.308 m3 de madera serrada en oyamel -0.355 m3 de madera aserrada, en el género cedro -0.192 m3 de madera aserrada..."

Género	Saldo	Entradas	Existencias	Salidas	Diferencias
Pino	16.417	156.585	30.872	103.822	38.308
Oyamel	0	0	0.355	0	-0.355
Cedro	0	7.321	5.632	1.881	-0.192

De lo anterior se deriva la existencia de presuntas infracciones a las disposiciones previstas en el artículo 163 fracciones XIII y XXIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; así como 93 y 94 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Que el día treinta y uno de marzo del año dos mil dieciséis, el [REDACTED] en su carácter de Encargado del Centro de Almacenamiento y/o Transformación de Materias Primas Forestales denominado: [REDACTED] fue notificado del Acuerdo de Emplazamiento número PFFPA/17.3/2C.27.2/002972/2016, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando segundo de la presente resolución, asimismo, se le ordeno el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas en los plazos que en las mismas se establecieron:



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE MEXICO
SUBDELEGACION JURIDICA

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL O
ENCARGADO, OCUPANTE O RESPONSABLE DEL CENTRO DE
ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS
FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN
DOMICILIO [REDACTED]

Presentar en un término de **10 días hábiles**, vía oficialía de partes de esta Delegación, documentación que acredite fehacientemente la legal procedencia de 0.355 m3 de madera aserrada del genero Oyamel, así como de 0.192 m3 de madera aserrada del genero Cedro Blanco, lo anterior de conformidad por establecido en los artículos 93 y 94 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor.

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, tal y como se desprende del expediente en que se actúa en [REDACTED], en su carácter de Encargado del centro de Almacenamiento y/o Transformación de Materias Primas Forestales denominado: [REDACTED] no exhibió la documentales que acreditaran la legal procedencia de 0.355 m3 de madera aserrada del genero Oyamel, así como de 0.192 m3 de madera aserrada del genero cedro blanco, limitándose a excusar la procedencia en producto con manifestaciones, las cuales carecen de valor probatorio pleno.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos y elementos de prueba ofertados por el promovente, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que por cuanto hace a la irregularidad consistente en:

A) Presentar en un término de 10 días hábiles, vía oficialía de partes de esta Delegación, documentación que acredite fehacientemente la legal procedencia de 0.355 m3 de madera aserrada del genero Oyamel, así como de 0.192 m3 de madera aserrada del genero Cedro Blanco. Esta se tiene por no SUBSANADA ni DESVIRTUADA toda vez que el inspeccionado, no logro acreditar la legal procedencia del producto forestal en mérito, por lo que atendiendo lo dispuesto por los artículos 93 y 94 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor, los responsables y titulares de centros de almacenamiento y/o transformación deberán demostrar su legal procedencia, cuando la Autoridad se lo requiera, deduciendo así, que es responsabilidad del inspeccionado contar en todo momento con la documentación que ampare la legalidad del producto forestal que tenga en posesión.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtué. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atraente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE MEXICO
SUBDELEGACION JURIDICA

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL O
ENCARGADO, OCUPANTE O RESPONSABLE DEL CENTRO DE
ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS
FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN
DOMICILIO [REDACTED]
[REDACTED]

mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.-
Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas al [REDACTED], en su carácter de Encargado del Centro de Almacenamiento y/o Transformación de Materias Primas Forestales denominado: [REDACTED], por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación forestal federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y subsanados en los Considerandos que anteceden, el [REDACTED] en su carácter de Encargado del Centro de Almacenamiento y/o Transformación de Materias Primas Forestales denominado: [REDACTED], cometió la infracción establecida en el artículo 163 fracciones XIII y XXIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del [REDACTED] en su carácter de Encargado del Centro de Almacenamiento y/o Transformación de Materias Primas Forestales denominado: [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta Autoridad Federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:

La gravedad de la infracción, no solo estriba en el hecho constitutivo como tal, sino que se vincula con todos los aspectos que rodearon el suceso que se califican como antijurídicos, mismos que al no cumplir el inspeccionado del caso, con lo que marca artículo 163 fracciones XIII y XXIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es clara.

En el caso particular es de destacarse que se consideran como poco graves toda vez que, las irregularidades cometidas por la persona sujeta al presente procedimiento no implican un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales y a los ecosistemas, no obstante el [REDACTED] debió contar con la documentación requerida para acreditar la legal procedencia del producto forestal maderable encontrado durante la visita de inspección inicial en el Centro de Almacenamiento y/o Transformación denominado: [REDACTED], lo que no aconteció a lo largo del procedimiento que nos ocupa, por lo que, tomando en consideración las manifestaciones vertidas por la persona sujeta al presente procedimiento, esta Autoridad deduce que no cuenta ni contara con la documentación requerida.



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE MEXICO
SUBDELEGACION JURIDICA

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL O
ENCARGADO, OCUPANTE O RESPONSABLE DEL CENTRO DE
ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS
FORESTALES UBICADO EN

CON DOMICILIO EN

Ante esta situación, la infracción se puede calificar como poco grave, sobre todo atendiendo a la intencionalidad de la infracción, como se ha descrito con anterioridad y en general a la falta del cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, se configura como una infracción de carácter intencional poco grave que debe ser sancionada, a efecto de evitar que en lo sucesivo se continúe transgrediendo la Ley, e inhibir prácticas establecidas o que puedan establecerse en perjuicio de la preservación del ambiente y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección del ambiente, entre otros.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACION Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

El almacenamiento, transformación o comercialización de los recursos forestales maderables ilícitos implica la realización de actividades irregulares, como almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia.

Lo que implica que el aprovechamiento del producto forestal maderable, no se encuentra regulado, pudiendo repercutir dicha acción de forma considerable en el ecosistema, dado que la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, otorga de manera condicionada las autorizaciones para el aprovechamiento forestal, a efecto de salvaguardar los recursos naturales y el medio en que estos se encuentren.

C) LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del _____, se toma en consideración el escrito ingresado vía oficialía de partes de esta Delegación en fecha tres de mayo del año dos mil dieciséis, mediante el cual la persona sujeta a este procedimiento administrativo realizó diversas manifestaciones a efecto de valorar sus condiciones económicas, anexando al mismo, constancia de ingresos expedida por la Delegación Municipal del Contadero de Matamoros, Municipio de Zinacantepec, Estado de México. Por lo que la presente Autoridad Federal, determina que el escrito en mérito resulta carente de valor probatorio, a efecto de calcular el peculio de la persona sujeta al presente procedimiento.

Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del acta de inspección en cuya foja cuatro de nueve se asentó que para la actividad que desarrolla, consistente en el compra y venta de productos forestales maderables, cuenta con un empleado y dos obreros y que las realiza en el inmueble inspeccionado, mismo que no es de su propiedad, así como los montos de las operaciones normales que realiza, le permite realizar operaciones comerciales, por lo cual se deduce que percibe diversos emolumentos en beneficio del patrimonio del hoy infractor. Aunado a que en ningún momento del presente procedimiento el _____, acreditó de manera fehaciente e indubitable encontrarse en estado de insolvencia, motivos suficientes para determinar que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento, son aceptables, lo que motiva que en apreciación de esta autoridad, el proveedor cuenta con los recursos suficientes para solventar la sanción económica que se le imponga, derivada del incumplimiento a la normatividad forestal vigente.



**PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE MEXICO
SUBDELEGACION JURIDICA**

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO, OCUPANTE O RESPONSABLE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN DOMICILIO CONOCIDO PARA [REDACTED] O, SANTA CRUZ CUAHUTENCO, MUNICIPIO [REDACTED] ESTADO DE MÉXICO, CON COORDENADAS GEOGRÁFICAS [REDACTED]

D) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del [REDACTED], en los que se acrediten infracciones en materia forestal, constatándose que el inspeccionado que nos ocupa, al momento de cometer las infracciones, antes descritas, por lo que se infiere que no existen antecedentes de que hubiese incurrido en violaciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para que en los términos de lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley antes invocada, se le pudiese considerar como reincidente; sin embargo, es pertinente resaltar que la Ley de la materia, vincula la reincidencia a una situación agravante a la infracción cometida, sancionando el hecho o conducta infractora, con multa hasta por el doble de la que originalmente le corresponde, no obstante lo anterior, resulta significativo precisar que el comportamiento del proveedor de referencia ha quedado registrado como antecedente para constancia y efectos de futuras sanciones que pudieran imponérsele.

E) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [REDACTED], en su carácter de Encargado del Centro de Almacenamiento y/o Transformación de Materias Primas Forestales denominado: [REDACTED] es factible deducir que conoce las obligaciones a que esta sujeto para dar cumplimiento cabal a las obligaciones que a su derecho correspondían respecto a la normatividad de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable. Sin embargo los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección mencionada, devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en el actuar del infractor.

En consecuencia, es clara la intención del inspeccionado sujeto a este procedimiento, de no observar la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable aplicable, ya que el infractor no acreditó la legal procedencia de 0.355 m3 de madera aserrada del genero Oyamel, así como de 0.192 m3 de madera aserrada del genero Cedro Blanco, lo cual motivo un desajuste en su cuadro de balance, tal y como se desprende del análisis del presente expediente.

F) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el [REDACTED], en su carácter de Encargado del Centro de Almacenamiento y/o Transformación de Materias Primas Forestales denominado: [REDACTED], al no contar con la documentación para amparar la legal procedencia de los productos forestales maderables en mérito, permite deducir que el hoy infractor, persigue fines lucrativos en su beneficio primordialmente económicos.



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE MEXICO
SUBDELEGACION JURIDICA

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL O
ENCARGADO, OCUPANTE O RESPONSABLE DEL CENTRO DE
ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS
FORESTALES EN
DOMICILIO EN
CRUZ CUARTEL
CON COORDENADAS

G) EL GRADO DE PARTICIPACION E INTERVENCION EN LA PREPARACION Y REALIZACION DE LA INFRACCION:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, tuvo una participación en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones, toda vez que realizó el almacenamiento de recursos forestales sin contar con la documentación que amparara su legal procedencia, contraviniendo así lo dispuesto por los artículos 93 y 94 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

VIII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el [REDACTED] en su carácter de Encargado del Centro de Almacenamiento y/o Transformación de Materias Primas Forestales denominado: [REDACTED], implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones Federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 163 fracciones XIII y XXIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos I, II, III, IV, V y VI esta Autoridad Federal determina procedente la imposición de la siguiente sanción administrativa, fundamentando la misma en el artículo 164 fracción II del citado ordenamiento:

A) Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, resulta procedente la imposición de una multa por el monto de **\$3,652.00 (TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a 50 Unidades de Medida y Actualización, que al momento de imponer la sanción equivalen cada una a \$73.04 (SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.) toda vez que de conformidad con el artículo 165 fracción II de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 100 a 20,000 Unidades de Medida y Actualización. Decreto Publicado en la Gaceta Oficial de Gobierno, el 28 de Enero del año dos mil dieciséis.

B) Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 165 fracción XXIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, resulta procedente la imposición de una multa atenuada por el monto de **\$2,921.60 (DOS MIL NOVECIENTOS VEINTIÚN PESOS Y SESENTA CENTAVOS 60/100 M.N.)** equivalente a 40 Unidades de Medida y Actualización, que al momento de imponer la sanción equivalen cada una a \$73.04 (SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.); toda vez que de conformidad con el artículo 165 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 40 a 1,000 Unidades de Medida y Actualización. Decreto Publicado en la Gaceta Oficial de Gobierno, el 28 de Enero del año dos mil dieciséis. En razón de haberse acreditado la atenuante a que hace referencia el párrafo segundo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que la persona moral infractora, subsanó la irregularidad en que incurrió, previamente a la imposición de la presente sanción.



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE MEXICO
SUBDELEGACION JURIDICA

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL O
ENCARGADO, OCUPANTE O RESPONSABLE DEL CENTRO DE
ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS
FORESTALES DENOMINADO: [REDACTED] EN
DOMICILIO CONOCIDO: [REDACTED] SANTA
CRUZ CUAHUTEMOCAN, ESTADO DE MEXICO
CON COORDENADAS: [REDACTED]

IX.- De conformidad con el Artículo 161 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se dictó como medida de seguridad el Aseguramiento Precautorio de 0.355 m3 de madera aserrada del genero Oyamel, así como de 0.192 m3 de madera aserrada del genero Cedro Blanco, producto forestal que quedo bajo deposito administrativo del [REDACTED] en su carácter de encargado del Centro de Almacenamiento y/o Transformación de Materias Primas Forestales denominado: [REDACTED] domicilio conocido [REDACTED]

[REDACTED] Municipio de Zinacantepec, Estado de México. En virtud de que el interesado no subsanado ni desvirtuó la irregularidad que motivo la imposición de dicha medida, con fundamento en el artículo 164 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se ordena el **DECOMISO** de: **0.355 m3 de madera aserrada del genero Oyamel, así como de 0.192 m3 de madera aserrada del genero Cedro Blanco.**

Así mismo la presente Autoridad Federal se pronuncia respecto de la medida de seguridad impuesta mediante Acta de Inspección número 17-123-009-IF-16 en Materia Forestal de fecha quince de febrero de dos mil dieciséis, consistente en la Clausura Parcial Temporal del Centro de Almacenamiento y/o Transformación de Materias Primas Forestales denominado: [REDACTED] mediante la colocación de sellos de clausura siendo los folios PFFPA/17.3/2C.27.2/0009-16-1 y PFFPA/17.3/2C.27.2/0009-16-2, por lo que en este acto se decreta **INSUBSISTENTE** la medida de seguridad consistente en la Clausura Parcial Temporal del Centro de Almacenamiento y/o Transformación de Materias Primas Forestales denominado: [REDACTED], ordenado el retiro de sellos de clausura.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 118 fracción V, 119 fracción XXI y 139 fracciones IX, X y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable fracciones XII y XXIV, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos I, II, III, IV, V, VI, y VII de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 166 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable se le impone al [REDACTED] en su carácter de encargado del Centro de Almacenamiento y/o Transformación de Materias Primas Forestales denominado: [REDACTED], una multa **atenuada** por el monto total de **\$6,573.60 (SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS Y SESENTA CENTAVOS 60/100 M.N.)**, equivalente a 90 Unidades de Medida y Actualización, que al momento de imponer la sanción equivalen cada una a \$73.04 (SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.); toda vez que de conformidad con el artículo 165 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 40 a 20,000 Unidades de Medida y Actualización. Decreto Publicado en la Gaceta Oficial de Gobierno, el 28 de Enero del año dos mil dieciséis.



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE MEXICO
SUBDELEGACION JURIDICA

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL O
ENCARGADO, OCUPANTE O RESPONSABLE DEL CENTRO DE
ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS
FORESTALES DENOMINADO [REDACTED]

SEGUNDO.- Comisionese a los Inspectores adscritos a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente a efecto de que den cumplimiento al considerando IX de la presente resolución, instrumentándose al efecto el acta correspondiente en que se haga constar dicha acción.

TERCERO.- Se le hace saber al [REDACTED] en su carácter de Encargado del Centro de Almacenamiento y/o Transformación de Materias Primas Forestales denominado: [REDACTED], que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 171 de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al [REDACTED], en su carácter de encargado del Centro de Almacenamiento y/o Transformación de Materias Primas Forestales denominado: [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Sebastián Lerdo de Tejada Poniente Número 906, Colonia Electricistas Locales, Municipio de Toluca, Estado de México, C.P. 50040.

QUINTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Sebastián Lerdo de Tejada Poniente Número 906, Colonia Electricistas Locales, Municipio de Toluca, Estado de México, C.P. 50040.

SEXTO.- Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, en su oportunidad se proporcione información sobre el cobro de dicha multa a esta Delegación, esto con fundamento en el convenio de colaboración administrativa en materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y las 31 entidades federativas y el acuerdo correspondiente al Distrito Federal.



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE MEXICO
SUBDELEGACION JURIDICA

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL O
ENCARGADO, OCUPANTE O RESPONSABLE DEL CENTRO DE
ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS
FORESTALES DENOMINADO [REDACTED]

SÉPTIMO.- En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **NOTIFÍQUESE** la presente resolución [REDACTED] en su carácter de Encargado del Centro de Almacenamiento y/o Transformación de Materias Primas Forestales denominado: [REDACTED] ubicado en domicilio conocido, [REDACTED] de Zinacantepec, Estado de México, copia con firma autógrafa.

Así lo resuelve y firma la **MTRA. ANA MARGARITA ROMO ORTEGA**, Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, 26 y 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 41, 42, 43, 45, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre del año dos mil doce, así como los artículos primero numeral 14 y segundo del Acuerdo por el cual se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero del año dos mil trece.



PROCURADURIA FEDERAL
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION

JRGCS/VO